

## **RESOLUCION 174/990 DEL INSTITUTO NACIONAL DE CARNES DE 27 DE AGOSTO DE 1990**

-Se crean registros que comprenden la totalidad de los establecimientos de faena que realicen faenas de bovinos y ovinos.

**VISTO:** lo dispuesto por el Decreto No. 354/990 de 8 de agosto de 1990 referente a la creación de Registros que comprendan la totalidad de los establecimientos que realicen faenas de bovinos y ovinos cualquiera fuere el nivel de su actividad, con la sola excepción de las faenas que cumplan los establecimientos agropecuarios para la satisfacción de consumo de su personal.

**CONSIDERANDO:** de conformidad con el art. 26º literal 3) del Decreto-Ley No. 15.605 de 27 de julio de 1984, el Instituto Nacional de Carnes puede disponer la confección de Registros de las empresas comerciales de industriales que integran el sector cárnico.

**ATENTO:** a lo dispuesto en el Decreto-Ley N° 15.605 de 27 de julio de 1984 y Decreto No. 354/90 de 8 de agosto de 1990.

### **LA JUNTA DEL INSTITUTO NACIONAL DE CARNES**

#### **R E S U E L V E**

**1º)** Créase en cumplimiento del Decreto No. 354/90 de 8 de agosto de 1990 y de conformidad a lo previsto en el art. 26º literal B) del Decreto-Ley No. 15.605 de 27 de julio de 1984, sin perjuicio de futuras creaciones o ampliaciones, los siguientes Registros:

a) Registro de plantas de faena de bovinos y ovinos habilitadas a nivel nacional.

Deberán inscribirse en el mismo las personas físicas y jurídicas titulares de la explotación de establecimientos habilitados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en forma provisoria o definitiva para la faena de bovinos y ovinos con destino a la exportación, a la Industria o al abasto a nivel nacional conforme a las normas del Decreto No. 369/83 de 7 de octubre de 1983.

b) Registro de plantas de faena de bovinos y ovinos no habilitadas a nivel nacional.

Deberán inscribirse en el mismo las personas físicas y jurídicas titulares de la explotación de:

- establecimientos de faena de bovinos y ovinos categorías II y III (Decretos N° 831/85 de 24 de diciembre de 1985, N° 277/86 de 21 de mayo de 1986 y N° 283/86 de 21 de mayo de 1986).
- establecimientos de faena de bovinos y ovinos con destino al mercado interno en la acepción del numeral 3º) de la Resolución de

la Junta del Instituto No. 201/88 de 15 de noviembre e 1988, incluidos los autoabastos.

- 2º) Será de aplicación a los Registros que se crean por la presente resolución, lo dispuesto en los numerales 2º, 3º literales a) a d) incluidos en este último los establecimientos comerciales y de servicios de que fuere titular, e) y f); 4º literales a) a d) inciso final, 5º a 11º, este último en la redacción dada por el numeral 1º de la Resolución No. 13/88 de 23 de febrero de 1988 y en lo pertinente; 13º y 15º de la Resolución # 6/87 de 20 de enero de 1987.
- 3º) El incumplimiento de las normas legales y reglamentarias aplicables conforme a las previsiones del Decreto-Ley No. 15.605 de 27 de julio de 1984, será susceptible de la suspensión o cancelación de la correspondiente inscripción, según la entidad de la falta (art. 26º literal B del Decreto-Ley No. 15.605).
- 4º) Las empresas comprendidas en el numeral 1º de la presente Resolución que a la fecha de vigencia de la presente estuvieren inscritas en alguno de los Registros creados por Resolución N° 6/87 de 20 de enero de 1987, serán inscritas de oficio por la Sección Registros en el que correspondiere de acuerdo a su categoría, sin necesidad de trámite alguno a cargo de la empresa.
- 5º) Las dudas que pudieren suscitarse respecto a la procedencia de la inscripción de determinada empresa en alguno de los registros creados por el numeral 1º de la presente resolución, deberán ser planteadas al Instituto Nacional de Carnes a los efectos de la determinación de los criterios aplicables a dichas situaciones.

A tales efectos, la resolución pertinente será adoptada por la Presidencia del Instituto. Facúltase a la Presidencia, asimismo, para otorgar plazos de prórroga para regularizar las situaciones que se presenten cuando existan fundadas razones para ello. En todos los casos en que se ejerzan por la Presidencia las facultades previstas en el presente inciso, se dará cuenta a la Junta del Instituto.

- 6º) (Vigencia). La presente resolución entrará en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación en 2 (dos) diarios de la capital.

A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, el Instituto Nacional de Carnes no dará curso a los trámites de las empresas comprendidas en el numeral 1º sin que se acredite la vigencia de la inscripción correspondiente.

- 7º) Publíquese en la forma de estilo.

**Firmado: Jorge León Otero, Presidente, Instituto Nacional de Carnes.**